



## Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

<b>Acción:</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>Radicación:</b>	<b>73001-3333-006-2019-00058-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ESPERANZA YÉPEZ AGUDELO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DE RENTAS E INGRESOS-COBRO ADMINISTRATIVO.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Por cumplir con los requisitos establecidos en la ley se ADMITIRÁ la acción de cumplimiento formulada por Esperanza Yépez Agudelo, instaurada en nombre propio, en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DE RENTAS E INGRESOS – COBRO ADMINISTRATIVO.

### 1. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

La demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997 como quiera que contiene: **(i)** el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción (fl. 12 y 14); **(ii)** la determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. (fl.12) **(iii)** una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento. (fl. 1); **(iv)** la determinación de la autoridad o particular incumplido (fl.12) **(v)** la solicitud de pruebas y enunciación de las que pretende hacer valer (fl.14) **(vii)** la manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. (fl.14).

### 2. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 3 la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>, este despacho es competente para conocer de la presente acción de cumplimiento en primera instancia, por el domicilio de la accionante.

<sup>1</sup> Ley 393 de 1997: Artículo 3º.- *Competencia.* De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.

### **3. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

En el presente asunto por tratarse de pretensiones relativas al cumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos, de conformidad con el artículo 161 numeral 3 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 la Constitución en renuencia de la demandada se constituye en requisito de procedibilidad.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el requisito antes mencionado, se allegó copia de la solicitud de cumplimiento elevada por la accionante el 23 de octubre de 2019, ante el Departamento del Tolima – Secretaría de Hacienda – dirección de Rentas e Ingresos Cobro Administrativo (fl.2 al 3), decisión que fue resuelta por la entidad accionada, accediendo parcialmente a las pretensiones (Fl.5 al 8), razón por la cual se encuentran debidamente constituida en renuencia.

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la acción de cumplimiento.

### **4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del artículo 164, numeral 1 literal e) del C.P.A.C.A, en concordancia con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento podrá ser presentada en cualquier tiempo.

### **5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

#### **5.1 LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

De acuerdo con el artículo 4 de la Ley 393 de 1997 y el 146 del C.P.A.C.A cualquier persona natural o jurídica puede ejercer la acción de cumplimiento frente a normas con fuerza material de ley o actos administrativos. De igual forma lo pueden hacer servidores públicos como el Procurador General de la Nación, los Procuradores Delegados, Regionales y Provinciales, el Defensor del Pueblo y sus delegados, los Personeros Municipales, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales Distritales y Municipales, así como Organizaciones Sociales y no Gubernamentales.

En este caso, se presenta en calidad de demandante la señora Esperanza Yepes Agudelo, actuando en nombre propio, solicitando se dé cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 817 del Estatuto Tributario, para la prescripción de los impuestos del vehículo de placas IBY799, de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013 y 2014, por tanto, resulta claro que se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante.

#### **5.2 LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem., en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la autoridad administrativa a quien le corresponde el cumplimiento de la norma con fuerza material de ley o el acto

administrativo cuyo acatamiento persigue la parte demandante, que en el presente caso es el Departamento del Tolima.

## 6. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte actora allegó la prueba documental que se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso. Así mismo, arrimó el traslado para la notificación de la demandada.

Por lo anterior el despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO instaura la señora ESPERANZA YEPES AGUDELO, en nombre propio en contra del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente providencia dentro de los tres (3) días siguientes a la admisión de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 393 de 1997 y el artículo 199 del CPACA, a través del buzón electrónico de que disponen para notificaciones judiciales (*art. 197 ibídem*).

a) Al gobernador del Tolima, JOSÉ RICARDO OROZCO VALERO o quien haga sus veces.

b) Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** Notificar por estado el contenido de este proveído a la parte actora.

**CUARTO:** Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la accionada y al Ministerio Público.

Se advierte que una de las copias, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**QUINTO:** Córrese traslado a la parte demandada por un término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para que, si a bien lo tiene, se haga parte dentro del presente proceso y allegue pruebas o solicite su práctica de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

**SEXTO:** Infórmese a las partes que, sin perjuicio de lo anterior, la sentencia será proferida dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la admisión de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>

Hoy 20 de febrero de 2020 a las 08:00 AM



**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinte (2020)

Acción:	TUTELA-INCIDENTE DESACATO
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00172-00
Demandante:	YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ
Demandado:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA INPEC - PICALAÑA
Asunto:	INCIDENTE DESACATO

### I. ANTECEDENTES

#### 1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, interpuso acción de tutela en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA INPEC - PICALAÑA con el fin de que se le protegiera los derechos fundamentales a la vida digna, salud, vida y trato digno.

El veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019), este despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando los derechos fundamentales invocados ordenando:

*(...)“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a SALUD TOTAL EPS en cabeza de su Gerente Dra. CLAUDIA ALEXANDRA HERNÁNDEZ LERZUNDY, que si aún no lo ha hecho, realice de manera INMEDIATA todo el trámite administrativo para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, se le realice una valoración médica al señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, y así se puedan determinar cuáles son los procedimientos médicos que requiere para restablecer su salud, debiendo brindarle toda la atención médica integral que se derive de sus patologías, de lo cual deberá informar al Despacho.  
TERCERO: Se ordena al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ-COIBA-PICALAÑA, en cabeza de su Director Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO, que brinde todo el acompañamiento al señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, para atender las valoraciones médicas y procedimientos que requiera, debiendo garantizar la consecución de las citas, medicamentos y el traslado del mismo a las instituciones en que deba recibir atención en salud.”*

## 2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

Mediante escrito radicado el 17 de enero de 2020, el Procurador Judicial 105 I administrativo, allegó escrito mediante el cual pone en conocimiento escrito de incidente de desacato remitido por el señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, debido al incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 24 de abril de 2019, aludiendo que, la accionada Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué no lo trasladó a la institución médica donde tenía programado un examen especializado (colostomía), tal y como se observa a folio 6-9 del Cuaderno N° 9.

## 3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 21 de enero 2020<sup>1</sup>, previo a la admisión del incidente, se requirió al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cabeza del BRIGADIER GENERAL WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZÓN y al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALÉÑA en cabeza de su Director ROBELY ALBERTO TRUJILLO, para que en el término de tres (3) días se pronunciaran respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 24 de abril de 2019, oportunidad dentro de la cual se obtuvo los siguientes pronunciamientos.

El señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, el 23 de enero del corriente año, allegó escrito mediante el cual informa al despacho que tenía programado examen de gastroenterología el pasado 13 de enero de 2020; el 15 del mismo mes y año tenía programado control médico con internista a las 2:20 p.m y el 16 de enero del hogar tenía programado examen médico (colonoscopia), sin embargo el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picaléña no lo traslado a ninguna de las citas y examen programados, generando la perdida de los mismos y agravando su estado de salud.

Por su parte, el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué-Picaléña informó que el 4 de diciembre de 2019, el señor Bocanegra había sido valorado por gastroenterólogo, el cual ordenó la realización de endoscopia y colonoscopia, y que la EPS Salud Total había programado cita médica para el 28 de enero de 2018, sin informar la especialidad.

---

<sup>1</sup> FI, 10-11 cuaderno Incidente Desacato No. 9

Así las cosas, en vista de lo informado por el accionante y la contestación realizada por el Complejo Carcelario, el despacho mediante providencia del 30 de enero de 2020, resolvió requerir al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, para que procediera a informar la asistencia del accionante a la cita médica programada el 28 de enero de 2020, y procediera a informar las razones por las cuales no se había trasladado al señor Bocanegra al examen de gastroenterología, control médico con internista y examen de colonoscopia programados para el pasado 13, 15 y 16 de enero de 2020, e igualmente, informara si dichos exámenes y controles médicos habían sido reprogramados, en caso positivo informar la nueva fecha y hora de los mismos, sin embargo, dentro del plazo otorgado para allegar la información solicitada la entidad guardó silencio.

Por lo anterior, mediante auto del 7 de febrero de 2020<sup>2</sup>, el despacho procedió a dar inicio o apertura formal al presente incidente de desacato, decisión que fue notificada personalmente al Director General del INPEC, y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA INPEC PICALÉÑA, para que en el término de tres (3) días se pronunciara frente al mismo.

#### 4. CONTESTACIÓN

##### 4.1 Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA INPEC Picaléña:

Guardó silencio

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 5. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

---

<sup>2</sup> Fl. 30-31 cuaderno Incidente Desacato No. 9

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

*“Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplen su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”*

Y en tal sentido, dispuso: *“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela<sup>3</sup>, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha

---

<sup>3</sup> Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

## 6. DEL CASO CONCRETO

Revisadas las diligencias, se aprecia que mediante sentencia del 24 de abril de 2019, el Despacho decidió amparar el derecho a la salud del señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, al estimar que estaban siendo vulnerados por SALUDTOTAL EPS y a su vez se ordenó al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC PICALÉÑA, brindar el acompañamiento al señor Bocanegra para atender las valoraciones médicas y procedimientos que requiera debiendo garantizar la consecución de las citas médicas, medicamentos y el traslado a las instituciones en que deba recibir la atención en salud.

En el caso bajo examen el problema jurídico a resolver se finca en determinar si ha existido incumplimiento al fallo de tutela ante la negativa por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC PICALÉÑA, de garantizar el traslado del señor YERSON FERLEY BOCANEGRA RUIZ, a las instituciones donde le son programado los controles médicos y exámenes especializados, tal y como se aprecia en los escritos vistos a folios 8 al 9 y 19 al 20 del cuaderno N° 9.

Por su parte, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC PICALÉÑA, al contestar el requerimiento previo realizado por el despacho se limitó a informar que el accionante había sido valorado por el gastroenterólogo el pasado 4 de diciembre de 2019, el cual le había ordenado la realización de una endoscopia y colonoscopia, y que la EPS Saludtotal había programado control médico para el 28 de enero de 2020 sin comunicar la especialidad.

Ahora bien, evidencia el Despacho que el señor Bocanegra tenía programado examen de gastroenterología, control médico con internista y examen de colonoscopia programados para el pasado 13, 15 y 16 de enero de 2020, los cuales perdió por no ser traslado a las instituciones donde se presta el servicio.

A la par, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC PICALÉÑA, informó que el señor Bocanegra tenía consulta médica programada para el 28 de enero de 2020, no obstante, no probó que el accionante hubiere sido trasladado y que el control médico se hubiera realizado efectivamente.

Por lo anterior, observa el despacho con preocupación que la entidad incidentada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC PICALÉÑA no ha dado cumplimiento integral al fallo, teniendo en cuenta que el señor Bocanegra no fue trasladado para las consultas médicas y exámenes especializados programados en las instituciones donde se prestan los servicios médicos, generando la pérdida, del control médico y exámenes programados debidamente notificados haciéndose entonces nugatorio el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas del actor.

En este punto, considera el Despacho la necesidad de resaltar que de nada sirve que las IPS asignen fecha y hora para los controles y exámenes médicos requeridos por los pacientes, si la entidad responsable del traslado y custodia del personal privado de la libertad no cumple con su obligación, pues no solo genera que el accionante pierda la posibilidad de ser valorado por el especialista, sino que también le está negando la posibilidad a otros pacientes de ser beneficiarios de una cita médica en esta especialidad y que le fue asignada de manera prioritaria al aquí accionante.

Así las cosas, examinada la responsabilidad objetiva de aquella institución y la subjetiva del funcionario titular de la misma, desde el punto de vista del conocimiento claro y preciso que tenía del carácter imperativo de la orden impartida en el aludido fallo de tutela, y de su acatamiento dentro de las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad concurrentes, no existe ninguna duda acerca del incumplimiento de la orden de tutela ya que en primera instancia la entidad accionada no informó o aportó prueba dentro del trámite del cumplimiento integral del fallo.

En este orden de ideas, para el despacho es claro que el objeto de la acción de tutela consiste en la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de la accionante, resultando apenas lógico que ante el desacato a la orden judicial encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado, resida en cabeza del juez la posibilidad de adoptar las medidas coercitivas a efectos de que la violación o amenaza alegada cese.

Luego entonces, el objeto del incidente desacato es lograr el cumplimiento del fallo de tutela, y para ello, el juez debe establecer objetivamente que la sentencia no se ha cumplido, o se cumplió de manera parcial, o se ha tergiversado, y en tal caso proceder a imponer la sanción que corresponda, a fin de restaurar el orden constitucional quebrantado<sup>4</sup>.

De ahí que, solamente se discute la existencia o no de desacato al fallo por parte de la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, determinar cuál es la sanción que ello amerita, debiendo por tanto el debate probatorio dentro del mismo, circunscribirse a la acreditación por parte de la accionada de su acatamiento a la orden judicial, de suerte que la sola ausencia de prueba del cumplimiento de la sentencia hace próspero el incidente.

Así las cosas y como quiera que COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC-PICALAÑA no garantizó el traslado del señor Yerson Ferley Bocanegra Ruiz a los controles médicos y exámenes programado por las instituciones prestadoras del servicio, y no probó las razones que generaron dicho incumplimiento, el despacho entrara a sancionar al director de dicha institución, en cabeza del Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO ÁVILA con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura; advirtiendo a la sancionada que en todo caso deberá cumplir de manera integral y sin más trabas y dilaciones, el fallo de tutela proferido por el despacho de fecha veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC-PICALAÑA incurrió en desacato respecto de la sentencia de tutela proferida por el despacho de fecha veinticuatro (24)

---

4 Sentencia T-188/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

de abril de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

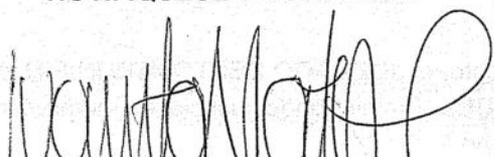
**SEGUNDO: SANCIONAR** al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPECPICALÉÑA Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO ÁVILA con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser consignada en la cuenta del Banco Agrario 3-082-00-00640-8 denominada RAMA JUDICIAL-MULTAS Y RENDIMIENTOS-CUENTA ÚNICA NACIONAL, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO: ADVERTIR** a la autoridad sancionada que deberá cumplir, sin más dilaciones, el fallo de tutela proferido el pasado veinticuatro (24) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, a efectos de surtir el respectivo grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO <u>016</u>, en</p> <p><a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296</a></p> <p>Hoy <u>20</u> de febrero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinte (2020)

Acción:	TUTELA-INCIDENTE DESACATO
Radicación:	73001-33-33-006-2019-00385-00
Demandante:	RICARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
Demandado:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA INPEC - PICALÉÑA
Asunto:	INCIDENTE DESACATO

### I. ANTECEDENTES

#### 1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor RICARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, interpuso acción de tutela en contra del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL – FIDUPREVISORA Y EL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ – COIBA INPEC - PICAÑELA con el fin de que se le protegieran los derechos fundamentales a la vida digna, salud, vida y trato digno.

El veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este Despacho profirió sentencia de primera instancia tutelando el derecho fundamental a la salud del actor, ordenando:

**“SEGUNDO: ORDENAR** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA-PICALÉÑA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, realice valoración médica al demandante, que permita establecer las causas de su dolencia y el tratamiento que efectivamente contribuya a mejorar su estado de salud; y en caso de ser necesaria su valoración por especialista, exámenes o procedimientos, se tramite la respectiva autorización ante el CONSORCIO P.A. FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, además de la consecución de las citas respectivas, garantizando su traslado para asistir a las mismas; de lo cual deberá informar a éste Despacho.

**TERCERO: ORDENAR** al CONSORCIO P.A. FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019, que una vez el actor sea valorado medicamente y le sean expedidas

*las ordenes médicas respectivas, proceda a autorizarlas, debiendo garantizarle la prestación de servicio de salud. (...).<sup>1</sup>*

## 2. INCIDENTE DE DESACATO AL FALLO DE TUTELA

Mediante escrito radicado el 13 de enero de 2020<sup>2</sup>, el señor RICARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ promovió incidente de desacato en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC-PICALÉÑA y la FIDUPREVISORA CONSORCIO P.A. FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, indicando que la entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 28 de octubre de 2019, por cuanto no se había realizado la valoración médica con especialista. Por lo anterior, solicita se le requiera para que dé lugar a su acatamiento, y se impongan las sanciones correspondientes conforme lo normado en el art. 52 del decreto 2591 de 1991.

## 3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 14 de enero 2020<sup>3</sup>, previo a la admisión del incidente, se requirió a la FIDUPREVISORA S.A. en cabeza de la Dra. Gloria Inés Cortes Arango, al Gerente del CONSORCIO P.A. FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2017, Doctor MAURICIO IREGUI; al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC en cabeza del BRIGADIER GENERAL WILLIAM ERNESTO RUIZ GARZÓN y al Director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ COIBA PICALÉÑA en cabeza de su Director ROBELY ALBERTO TRUJILLO, para que en el término de tres (3) días se pronunciaran respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 28 de octubre de 2019, oportunidad dentro de la cual las entidades incidentadas emitieron pronunciamiento del cumplimiento respecto de la orden impartida (Fls. 21-39).

Así las cosas, en vista de que las entidades estaban trabajando mancomunadamente para dar cumplimiento a la orden de tutela proferida, el despacho mediante providencia del 22 de enero del hogaño, ordenó requerir al Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta, para que procediera a informar el trámite impartido a la autorización emitida por el Consorcio Fondo de Atención en Salud para asignar fecha

---

<sup>1</sup> Folio 4

<sup>2</sup> Fl. 6-8 cuaderno Incidente Desacato N° 2

<sup>3</sup> Fl. 9-10 cuaderno Incidente Desacato No. 2

y hora para llevar a cabo control médico por la especialidad de gastroenterología al señor Ricardo Sánchez, término dentro del cual, la entidad informó que estaba asignada para el 29 de enero de 2020, a las 11:00 am (Fis. 40-43).

Teniendo en cuenta lo antes señalado, el despacho mediante providencia del 23 de enero de 2020, resolvió suspender el incidente de desacato de la referencia hasta el 30 del mismo mes y año, con el fin de que las entidades accionadas informaran la asistencia del señor Sánchez a la consulta con el gastroenterólogo programada para el 29 del mismo mes a las 11:00 am en las instalaciones del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

Posteriormente, el Dr. Robely Trujillo Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – Coiba – Picaléña, allegó escrito en el que informa que el señor Sánchez tenía asignada cita de valoración por gastroenterología el 21 de noviembre de 2019, no obstante el mismo no pudo ser trasladado debido al paro nacional, por lo que se volvió a solicitar la asignación de cita, sin hacer referencia al traslado para el control médico que estaba programado para el 29 de enero de 2020 a las 11:00 am en el Hospital Federico Lleras Acosta.

Por lo anterior, mediante auto del 6 de febrero de 2020<sup>4</sup>, el despacho procedió a dar inicio o apertura formal al presente incidente de desacato, decisión que fue notificada personalmente al presidente de la Fiduprevisora S,A, al director general del INPEC, al Gerente del Consorcio P.A. Fondo de Atención en Salud y al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA INPEC PICALÉÑA, para que en el término de tres (3) días se pronunciara frente al mismo.

#### **4. CONTESTACIÓN**

##### **4.1 CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 INTEGRADO POR LA FIUPREVISORA S.A:**

La apoderada judicial de la entidad informó que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, había solicitado autorización de control médico por primera vez por la especialidad de gastroenterología, razón por la cual procedieron a generar autorización de servicio N° CFSU1272039 para la consulta en la especialidad solicitada, la cual fue redireccionada a la IPS Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

---

<sup>4</sup> FI. 68-69 cuaderno Incidente Desacato No. 2

A la par, hace referencia que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, es el encargado de solicitar la programación de los controles médicos requeridos por los internos y garantizar el traslado de los mismos a las instituciones donde se llevan a cabo las consultas y exámenes médicos; por lo que solicita, se abstenga de sancionar por desacato, argumentando el cumplimiento de las obligaciones a su cargo para la prestación del servicio de salud requerido.

#### **4.2 Dirección General del INPEC:**

El coordinador del grupo de tutela comunica los requerimientos realizados a las autoridades encargadas de dar cumplimiento al fallo.

#### **4.3 Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué COIBA INPEC Picalaña:**

El director del Complejo Carcelario de Ibagué, allega escrito informando que el señor Ricardo Sánchez Rodríguez, había sido trasladado a las instalaciones del Hospital Federico Lleras Acosta el pasado 31 de enero de 2020, para la respectiva valoración médica por gastroenterología.

Así las cosas, de lo manifestado por las entidades incidentadas, advierte el despacho que el señor Sánchez tenía programado consulta médica por gastroenterología el 29 de enero de 2020 a las 11:00 en la IPS Hospital Federico Lleras Acosta<sup>5</sup>.

Pese a lo anterior, que se generó orden de servicio N° CFSU1272039 del 4 de febrero de 2020, para consulta por primera vez por especialista en gastroenterología, en la referida IPS, orden expedida por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL a petición del Complejo Carcelario de Ibagué<sup>6</sup>, sin que se evidenciara consulta programada para el 31 de enero del corriente año.

En consecuencia, para aclarar las anteriores inconsistencias, mediante auto calendarado 17 de febrero de 2020, se ordenó Requerir al Gerente del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E., para que procediera a informar si el señor Ricardo Sánchez había sido valorado por el especialista en gastroenterología. Requerimiento que fue

<sup>5</sup> Ver folios 43 y 57 Cdo N° 2

<sup>6</sup> Ver folio 81 vuelto

contestado por la entidad, informando que tenía programado control médico por gastroenterología el día 29 de enero de 2020, consulta médica a la cual no asistió, razón por la cual se le reprogramó nuevamente para el próximo 28 de febrero de 2020 a las 7:30 am. Por último, manifestó que el 31 de enero de 2020, no tenía programado control alguno por la especialidad de gastroenterología.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

### 5. DEL INCIDENTE DE DESACATO

El decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que la misma se encuentra orientada a garantizar los derechos fundamentales, procediendo contra toda acción y omisión de las autoridades o de los particulares, con la cuales se haya violado o amenace violar cualquiera de dichos derechos.

Así, el fallo que conceda la acción de tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación cuando fuere posible, pudiendo disponerse también que la amenaza de vulneración cese, y adoptar las medidas pertinentes para evitar una nueva perturbación. De suerte que en cuanto a su cumplimiento, se consagró en el mencionado decreto:

*“Art. 27.- Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplir sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplen su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.”*

Y en tal sentido, dispuso: *“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada*

*al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

De manera que, frente a la naturaleza jurídica del desacato, se tiene que reviste dos características esenciales: de medio coercitivo especial para lograr el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela<sup>7</sup>, y como un mecanismo de sanción a quien elude su cumplimiento de manera injustificada. Así, el juez de tutela deberá establecer de forma objetiva si la sentencia proferida dentro del derecho de amparo ha sido cumplida o se ha transgredido el mandato judicial, y en consecuencia imponer las sanciones que correspondan.

Por lo que, la competencia del juez se circunscribe a la orden específicamente adoptada en el fallo de tutela, verificándose su cumplimiento dentro del plazo que fue fijado para ello, sin que pueda imponerse sanción por desacato cuando la decisión ha sido ambigua; pues en efecto, el desacato es un instrumento de apremio y de punición, contra quien debiendo acatar la orden judicial no lo hizo en la forma y términos dispuestos, constituyéndose en un correctivo para asegurar el debido sometimiento a las disposiciones judiciales.

## **6. DEL CASO CONCRETO**

Revisadas las diligencias, se aprecia que mediante sentencia del 28 de octubre de 2019, el Despacho decidió amparar los derechos a la vida en condiciones dignas y salud del señor RICARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, al estimar que estaban siendo vulnerados por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC PICALÉÑA y la FIDUPREVISORA CONSORCIO P.A. FONDO NACIONAL DE SALUD PPL al no realizarse consulta médica por medicina general para poder determinar las dolencias del paciente y el tratamiento a seguir.

En el caso bajo examen, el problema jurídico a resolver, se finca en determinar si ha existido incumplimiento al fallo de tutela ante la negativa por parte del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC PICALÉÑA; FIDUPREVISORA CONSORCIO P.A. FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, de

---

<sup>7</sup> Sentencia T-086/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

autorizar y garantizar la práctica del control médico por la especialidad de gastroenterología, tal y como se aprecia en el escrito de desacato. (fl. 6-8)

En esa secuencia, la FIDUPREVISORA CONSORCIO P.A. FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, al momento de contestar el presente incidente procedió a informar que ha generado las autorizaciones de servicio médico requeridas para que el accionante sea valorado por el gastroenterólogo, las cuales han sido dirigidas a la IPS Hospital Federico Lleras Acosta.

De otro lado, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPECPICALÉÑA, al contestar el requerimiento previo realizado por el despacho se limitó a informar que el accionante tenía programado control médico por gastroenterología para el pasado 21 de noviembre de 2019, sin embargo el mismo no pudo ser trasladado a la institución médica debido al paro nacional que se llevó acabo dicho día.

Ahora bien, evidencia el Despacho que el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. procedió a asignar fecha y hora para control médico por gastroenterología para el pasado 29 de enero de 2020 a las 11:00 am, programación que fue notificada al director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPECPICALÉÑA, para que procediera a garantizar el traslado y custodia del señor Sánchez, a dicha institución en la fecha y hora programada<sup>8</sup>, sin que el mismo haya sido trasladado.

Igualmente, se advierte que el CONSORCIO P.A. FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, procedió a general nueva autorización médica el 4 de febrero de 2020, para consulta por primera vez por la especialidad de gastroenterología para el señor Sánchez, a solicitud del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPECPICALÉÑA, circunstancia que permite concluir que la primera de las citas programadas no fue adelantada.

Lo anterior, fue confirmado por el mismo Hospital Federico Lleras Acosta, al momento de contestar el requerimiento realizado por el despacho, en el cual informa que el señor Sánchez no asistió al control médico programado el 29 de enero de 2020, para ser valorado por el gastroenterólogo, razón por la cual fue necesario reprogramar

---

<sup>8</sup> Ver folio 50 notificación por correo electrónico de la cita programada para el 29 de enero de 2020 a las 11:00 am en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E.

nuevamente la consulta por el especialista para el 28 de febrero de 2020 a las 7:30 am.

Por lo anterior, observa el despacho con preocupación que la entidad incidentada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC PICALÉÑA no ha dado cumplimiento integral al fallo, teniendo en cuenta que el señor Sánchez no fue trasladado para la consulta médica programada por gastroenterología en el Hospital Federico Lleras Acosta .E.S.E. el pasado 29 de enero del hoguano, generando la pérdida del control médico programado y notificado, haciéndose entonces nugatorio el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas del actor, pues según lo manifestado el Hospital antes referenciado, el día en que se trasladó al accionante, esto es el 31 de enero del hoguano, la entidad no tenía programado el control médico requerido, razón por la cual no fue valorado por la especialidad de gastroenterología.

En este punto, considera el Despacho la necesidad de resaltar que de nada sirve que las IPS asignen fecha y hora para los controles médicos requeridos por los pacientes, si la entidad responsable del traslado y custodia del personal privado de la libertad no cumple con su obligación, pues no solo genera que el accionante pierda la posibilidad de ser valorado por el especialista, sino que también le está negando la posibilidad a otros pacientes de ser beneficiarios de una cita médica en esta especialidad y que le fue asignada de manera prioritaria al aquí accionante.

Así las cosas, examinada la responsabilidad objetiva de aquella institución y la subjetiva del funcionario titular de la misma, desde el punto de vista del conocimiento claro y preciso que tenía del carácter imperativo de la orden impartida en el aludido fallo de tutela, y de su acatamiento dentro de las condiciones de razonabilidad y proporcionalidad concurrentes, no existe ninguna duda acerca del incumplimiento de la orden de tutela ya que en primera instancia la entidad accionada no informó o aportó prueba dentro del trámite del cumplimiento integral del fallo.

En este orden de ideas, para el despacho es claro que el objeto de la acción de tutela consiste en la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales del accionante, resultando apenas lógico que ante el desacato a la orden judicial encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado, resida en cabeza del juez la posibilidad de adoptar las medidas coercitivas a efectos de que la violación o amenaza alegada cese.

Luego entonces, el objeto del incidente desacato es lograr el cumplimiento del fallo de tutela, y para ello, el juez debe establecer objetivamente que la sentencia no se ha cumplido, o se cumplió de manera parcial, o se ha tergiversado, y en tal caso proceder a imponer la sanción que corresponda, a fin de restaurar el orden constitucional quebrantado<sup>9</sup>.

De ahí que, solamente se discute la existencia o no de desacato al fallo por parte de la entidad accionada en la tutela, y, en caso positivo, determinar cuál es la sanción que ello amerita, debiendo por tanto el debate probatorio dentro del mismo, circunscribirse a la acreditación por parte de la accionada de su acatamiento a la orden judicial, de suerte que la sola ausencia de prueba del cumplimiento de la sentencia hace próspero el incidente.

Así las cosas y como quiera que COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC - PICALÉÑA no garantizó el traslado del señor Ricardo Sánchez Rodríguez al control médico programado para el pasado 29 de enero de 2020, para consulta médica por gastroenterología en el Hospital Federico Lleras Acosta, e intentó hacer incurrir en error al despacho al comunicar que se había trasladado el día 31 de enero de 2020, para valoración por gastroenterología, día en el cual no estaba programado el control médico y como quiera que a la fecha tampoco se ha realizado dicha valoración, el despacho entrará a sancionar al director del de dicha institución, en cabeza del Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO ÁVILA con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura; advirtiendo a la sancionada que en todo caso deberá cumplir de manera integral y sin más trabas y dilaciones, el fallo de tutela proferido por el despacho de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Finalmente, se exhortará al director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC PICALÉÑA, para que garantice el traslado de Ricardo Sánchez Rodríguez, al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. el día 28 de febrero de 2020, a las 7:30 am, para el control médico por gastroenterología que tiene programado.

---

<sup>9</sup> Sentencia T-188/02, M.P. Alfredo Beltrán Sierra

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC-PICALÉÑA incurrió en desacato respecto de la sentencia de tutela proferida por el despacho de fecha (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: SANCIONAR** al Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC PICALÉÑA Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO ÁVILA con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes a la fecha de ejecutoria de esta decisión, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser consignada en la cuenta del Banco Agrario 3-082-00-00640-8 denominada RAMA JUDICIAL-MULTAS Y RENDIMIENTOS-CUENTA ÚNICA NACIONAL, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta providencia.

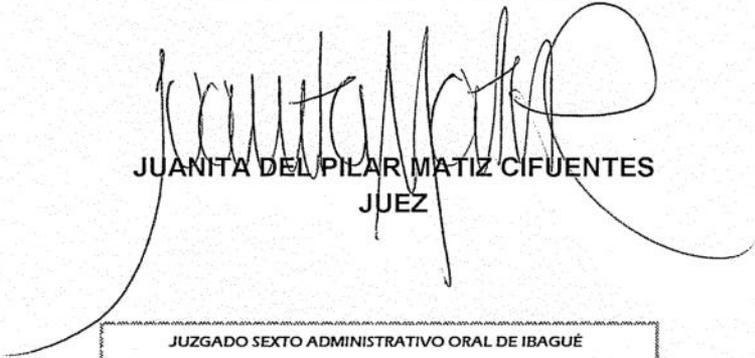
**TERCERO: ADVERTIR** a la autoridad sancionada que deberá cumplir, sin más dilaciones, el fallo de tutela proferido el pasado (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**CUARTO: EXHORTAR** al director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA INPEC PICALÉÑA, en cabeza del Dr. ROBELY ALBERTO TRUJILLO ÁVILA, para que garantice el traslado de Ricardo Sánchez Rodríguez, al Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. **el día 28 de febrero de 2020, a las 7:30 am, para el control médico por gastroenterología que tiene programado.**

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo del Tolima, a efectos de surtir el respectivo grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Notifíquese la presente decisión por el medio más expedito remitiendo copia de la contestación remitida por el Hospital Federico Lleras Acostas, en la cual informan la asignación de cita por gastroenterología para el próximo 28 de febrero de 2020 a las 7:30 am.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**  
**JUEZ**

\*DP

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGÜE**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO 016, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-ibague/296>  
Hoy 20 de febrero de 2020 a las 08:00 AM



**MÓNICA ADRIANA TRUJILLO SÁNCHEZ**  
Secretaria

